

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISION

Florencia, veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-23-31-001-1996-00926-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA (Incidente de Regulación de Perjuicio)
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CUELLAR VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Acta de discusión No. 103 de la fecha.

ASUNTO:

Procede la Sala a decidir lo que en derecho corresponda sobre el incidente de la liquidación de la condena en abstracto en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

ANTECEDENTES:

La parte actora mediante apoderado presentó dentro del término del artículo 172 del C.C.A, el incidente de liquidación de perjuicios dispuesto en la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado el 06 de diciembre de 2013 (fls. 505 a 527 CP.2), mediante la cual se condenó en abstracto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar en favor de los hermanos CESAR AUGUSTO, IRNEY y MYRIAM CUELLAR VARGAS y los esposos HÉCTOR OROZCO OROZCO y AMPARO NOREÑA, los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, derivados de la destrucción parcial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 420-2772, ubicado en la Carrera 8 No. 7-05 Barrio el Educador de Florencia, así como los bienes muebles y enseres que permanecían en la vivienda incendiada y que acorde con las reglas de la experiencia conforman un mobiliario familiar de un hogar integrado por los padres y dos hijos.

El incidente fue presentado el día 04 de agosto de 2014 (fls. 1 a 4, C.I.R. Perjuicios); en auto del 11 de septiembre de 2014 se le dio traslado a la parte demandada del incidente de liquidación de perjuicios (fls. 5 C.I.R. Perjuicios); término

que venció en silencio (fl. 6 C.I.R. Perjuicios); mediante auto del 18 de diciembre de 2014 se decretaron pruebas (fl. 7 C.I.R. Perjuicios), dentro del cual se decretó la práctica de un dictamen pericial; dictamen que fue allegado por la perito designada para tales efectos el 06 de marzo de 2015 (fls. 13 a 39 C.I.R. Perjuicios), por lo que mediante auto del 21 de mayo de 2015 se corrió traslado a las partes de dicho dictamen (fl. 41 C.I.R. Perjuicios), así las cosas el apoderado de la accionada presentó escrito de objeción por error grave en contra del dictamen pericial (fls. 42 a 49 C.I.R. Perjuicios), razón por el cual mediante auto del 05 de febrero de 2016, se decretaron las pruebas solicitadas por la accionada en su escrito de objeción del dictamen (fl. 78 C.I.R. Perjuicios), así mismo con auto del 12 de agosto de 2016, se ordenó a la perito designada se sirviera rendir nuevo dictamen en que tuviera en cuenta los parámetros señalados por el Consejo de Estado en su sentencia de segunda instancia (fl. 80 C.I.R. Perjuicios), nuevo dictamen que fue allegado el 12 de octubre de 2016 (fls. 18 a 37 C.P.I.R. Perjuicios), del cual se corrió traslado a las partes con auto del 26 de octubre de 2016 (fl. 85 C.I.R. Perjuicios), y que también fue objetado por error grave por parte del apoderado de la entidad accionada (fls. 86 a 95 C.I.R. Perjuicios), razón por la cual y en aras de resolver la objeción mediante auto del 29 de noviembre de 2016, se decretó la práctica de un nuevo dictamen pericial (fl. 99 C.I.R. Perjuicios), dictamen que fue allegado el 01 de junio de 2017 (fls. 51 a 60 C.P.I.R. Perjuicios), y del cual se corrió traslado a las partes mediante auto del 30 de junio de 2017 (fl. 116 C.I.R. Perjuicios), seguidamente con auto del 18 de agosto de 2017, el despacho solicitó complementación del dictamen pericial (fl. 118 C.I.R. Perjuicios), complementación que fue aportado al expediente el 22 de septiembre de 2017 (fls. 64 a 102 C.P.I.R. Perjuicios), del cual se corrió traslado a las partes mediante auto del 28 de septiembre de 2017 (fl. 122 C.I.R. Perjuicios), termino dentro del cual el apoderado de la entidad demandada allegó escrito de discrepancia entre algunos de los puntos que fueron aclarados por el perito (fls. 123 a 128 C.I.R. Perjuicios),

Por lo expuesto, concluye la Sala que al incidente se le dio el trámite contemplado en el artículo 137 y s.s. del C. de P. Civil, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se procede a decidir el mismo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El 09 de septiembre de 1996, en ejercicio de la Acción de Reparación Directa prevista en el artículo 86 del C.C.A., por intermedio de apoderado judicial, los señores CESAR AUGUSTO, IRNEY CUELLAR VARGAS, la señora MYRIAM VARGAS CALDERON como representante de su hija MYRIAM ROCIO CUELLAR VARGAS y los señores HECTOR OROZCO OROZCO y AMPARO NOREÑA DE OROZCO, esta última actuando en nombre propio y representación de su hija KARINA IBETH OROZCO NOREÑA y el señor HECTOR HAMID OROZCO NOREÑA, promovieron demanda contra la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DEL INTERIOR, con el fin que se le declarara administrativamente responsable de todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales que se les causaron con ocasión de los

actos vandálicos acaecidos el viernes 23 de agosto de 1996 en la ciudad de Florencia, en los que resulto incendiada y destruida parcialmente el inmueble de propiedad de los actores CUELLAR VARGAS y donde residían los OROZCO NOREÑA, situada en la Carrera 8 No. 7-05 del Barrio El Educador de Florencia - Caquetá.

La demanda fue admitida el 14 de febrero de 1997 (fls. 152 a 154 CP.1); las entidades demandadas dentro del término concedido por la Ley contestaron la demanda (fls. 177 a 193 CP.1); en auto del 09 de mayo de 1997 se abrió el proceso a pruebas (fls. 204 a 207 CP.1); posteriormente mediante auto del 25 de agosto de 1997, se reformó el auto del 09 de mayo de 1997, mediante el cual se habían decretado unas pruebas; seguidamente mediante auto del 26 de febrero de 1998 se amplió el término para la práctica de las pruebas (fls. 267 a 268 CP.1); luego mediante auto del 19 de noviembre de 1999, se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación (fl. 324 CP.1), diligencia que se llevó a cabo el 18 de febrero de 2000, dentro de la cual se solicitó aplazamiento (fls. 336 a 337 CP.1); más adelante mediante auto del 17 de octubre de 2000, se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión (fl. 355 CP.1), término dentro del cual las partes guardaron silencio (fls. 358 CP.1); es así como el 24 de noviembre de 2003, ésta Corporación profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 408 a 421 CP.2); por lo que inconforme con la decisión el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la sentencia (fl. 423 CP.2); recurso que fue concedido por el Tribunal mediante auto del 18 de marzo de 2004 (fl. 426 CP.1); siendo desatado por el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia del 06 de diciembre de 2013, en la que se resolvió revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, condenándola al pago de perjuicios morales en favor de los hermanos demandantes CUELLAR VARGAS, y condenando en abstracto para el pago de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente en favor de los hermanos CUELLAR VARGAS y esposos OROZCO NOREÑA, y frente a las demás pretensiones las negó (fls. 505 a 527 CP.2)

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte actora promovió incidente de regulación de perjuicios a fin de cuantificar los perjuicios señalados con anterioridad; ahora bien, el incidente se tramitó en debida forma, y en consecuencia correspondía en el presente trámite incidental, necesaria y obligatoriamente a la parte demandante asumir la carga de la prueba que no hizo en el trámite del proceso, especialmente aportando el material probatorio que acreditará los costos de las obras y materiales que se hubieren requerido para la reconstrucción del inmueble que fue incinerado, con el objeto de que el perito designado efectuara la actualización de los precios, desarrollando un estudio de mercado en la ciudad de Florencia; así mismo, debía aportar medios de prueba que acreditaran los bienes muebles que para la época de los hechos se encontraban en la vivienda y que acorde con las reglas de la experiencia conforman un mobiliario familiar de un hogar integrado por los padres y dos hijos, toda vez que son elementos necesarios para poder cuantificar el valor del daño emergente correspondiente.

Al respecto, en sentencia de segunda instancia del 06 de diciembre de 2013, el Consejo de Estado determinó frente al perjuicio o daño emergente causado a los hermanos CESAR AUGUSTO, IRNEY y MYRIAM CUELLAR VARGAS y los esposos HÉCTOR OROZCO OROZCO y AMPARO NOREÑA, lo siguiente:

“(…) El dictamen en relación a los daños por la conflagración se limitó a distinguir las zonas según la necesidad de reconstrucción total o parcial y a partir de allí estableció la respectiva valoración, es decir, no se determinó con precisión las partes del inmueble afectadas y las cantidades de obra requeridas atendiendo a los valores de los materiales y la mano de obra empleada, con precios consultados en el mercado o en entidades autorizadas, como era de esperarse. Aspecto de importancia, si se tienen en cuenta lo determinante que resultan los factores anotados para llegar al resultado total, para lo cual, habrá de considerarse las partes del inmueble que deben ser derruidas y las que podrían ser utilizadas.

Ahora, la valuación de los muebles, tampoco aparece soportada, lo que no se subsana con la explicación ofrecida por los peritos respecto de la metodología utilizada y la incorporación de algunas cotizaciones de lámparas y cortinas y de las certificaciones de la adquisición de la maquinaria de confección de textiles, habida cuenta que el concepto abarco más de cincuenta tipos de bienes muebles.

5.2.1.3 En consecuencia, el dictamen no será considerado y como los restantes medios de prueba incorporados válidamente al proceso, no permiten estimar el valor del daño emergente se impone condenar en abstracto.

Para el efecto, deberán seguirse los siguientes parámetros:

a) Para el inmueble

Se deberá decretar una prueba pericial, para que expertos, con base en los elementos de prueba que obran en el expediente, determinen los costos de las obras y materiales que se hubieren requerido para la reconstrucción del inmueble, para el efecto se deberá hacer un estudio de precios en la ciudad de Florencia (Caquetá) consultando personas naturales o jurídicas autorizadas en la región.

La cifra establecida deberá actualizarse de haberse establecido con los precios de la época, para lo cual, se utilizarán los respectivos índices de precios al consumidor. Lo que no resultará necesario si en el dictamen se toman los precios de mano de obra y materiales actuales.

b) Para los muebles y enseres

Igualmente, se deberá designar un auxiliar de la justicia con conocimientos en el avalúo de bienes muebles, quien a la luz de los medios de prueba allegado deberá:

Establecer los bienes muebles que, de acuerdo a los medios de prueba que se recaudaron en el proceso permanecían en la vivienda incendiada y que acorde con las reglas de la experiencia conforman un mobiliario familiar en un hogar integrado por los padres y dos hijos.

Así entonces cuantificar el precio de los bienes destruidos, con apoyo hasta donde resulte posible en las certificaciones que para alguno de ellos obran en el proceso, acudiendo a cotizaciones de establecimientos dedicados a su distribución, y a los conocimientos del experto designado.

Del monto determinado se hará una reducción del 5%, teniendo en cuenta la concurrencia de la víctima establecida en esta sentencia. (...)" (fls. 523 a 524 anverso y envés CP. 2)

Conforme a dichas consideraciones es que el Honorable Consejo de Estado en su sentencia del 06 de diciembre de 2013, resolvió lo siguiente:

"Primero.- REVOCAR la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2003 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caquetá, mediante la cual negaron las pretensiones de la demanda.

Segunda.- DECLARAR fundada la objeción por error grave formulada por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contra el dictamen pericial de 2 de junio de 1998 rendido por el arquitecto Hernán Isaías Beltrán y el perito Luis Guillermo Márquez Palacino.

Tercero.- DECLARAR patrimonialmente responsables a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y, por los perjuicios materiales y morales que sufrieron los demandantes con ocasión de las alteraciones al orden público ocurridos el día 23 de agosto de 1996 en el municipio de Florencia (Caquetá).

Cuarto.- CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas:

Para Cesar Augusto Cuellar Vargas

Para Irney Cuellar Vargas

Para Myriam Roció Cuellar Vargas

Quinto.- CONDENAR en abstracto a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional a favor de los hermanos Cesar Augusto, Irney y Myriam Cuellar Vargas y los esposos Héctor Orozco Orozco y Amparo Noreña por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia. Este perjuicio deberá liquidarse mediante trámite incidental de acuerdo a lo previsto en el artículo 178 del C.C.A. y 137 del C.P.C., el cual deberá promoverse por el interesado dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Sexto.- CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a los señores Cesar Augusto, Irney y Myriam Cuellar Vargas por concepto de lucro cesante la suma de \$ 5.402.673,06 y a los señores Héctor Orozco Orozco y Amparo Noreña por este mismo concepto la suma de \$ 4.475.395. (...)"

De lo expuesto, se tiene, que el incidente de regulación de perjuicios debía enmarcarse dentro de los parámetros y pautas fijadas de manera expresa por el Honorable Consejo de Estado en su sentencia del 06 de diciembre de 2013, en donde, hizo especial énfasis que en el presente trámite incidental, se decretará una prueba pericial, para que expertos, con base en los elementos de prueba que obran en el expediente, determinaran los costos de las obras y materiales que se hubieren requerido para la reconstrucción del inmueble; para el efecto se debía hacer un estudio de precios en la ciudad de Florencia (Caquetá), consultando a personas naturales o jurídicas autorizadas en la región, costos que debían ser actualizados conforme a los índices de precios al consumidor, o por el contrario tomando los precios de mano de obra y materiales actuales. Igualmente, debía designarse un auxiliar de la justicia con

conocimientos en avalúo de bienes muebles, quien también a la luz de los medios de prueba recaudados en el proceso, estableciera los muebles que permanecían en la vivienda incendiada, y que acorde con las reglas de la experiencia conforman un mobiliario familiar en un hogar integrado por los padres y dos hijos, cuantificando así el precio de los bienes destruidos, con apoyo hasta donde fuere posible en las certificaciones que para algunos de ellos obran en el proceso, acudiendo a cotizaciones de establecimiento dedicados a su distribución, y a los conocimientos del experto designado, deduciendo de dicho valor el 5%, por la concurrencia de culpa de la víctima establecida en la sentencia. Lo anterior, como quiera que dichos criterios y/o elementos son necesarios para poder cuantificar el valor del daño emergente correspondiente.

En ese orden, la Sala procederá a analizar las pruebas que fueron allegadas al presente trámite incidental, con el objeto de poder cuantificar el valor que por daño emergente se debe reconocer a los hermanos CESAR AUGUSTO, IRNEY y MYRIAM CUELLAR VARGAS y los esposos HÉCTOR OROZCO OROZCO y AMPARO NOREÑA, conforme lo ordena el postulado normativo del artículo 177¹ del Código de Procedimiento Civil, pues al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente: 16188. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, reiteró:

“Finalmente, la Sala estima necesario pronunciarse respecto de algunos de los señalamientos expresados por la parte recurrente, relacionados con la facultad oficiosa con que cuenta el juez para decretar pruebas, para lo cual, la Sala reitera lo anotado en la parte inicial de esta sentencia, en el sentido de que la carga de la prueba corresponde a la partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Acerca de este punto, aclara la Sala que en procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar las decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que incurrirá en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado.

***Si bien es cierto que el juez debe cumplir un papel activo dentro del trámite procesal, pues a este le corresponde dirigir el proceso, no es menos cierto que debe actuar de conformidad con los límites y procedimientos señalados en la ley. De allí que no sea admisible que cada vez que alguna de las partes omita allegar al proceso las pruebas tendientes a probar los supuestos de hecho en que se fundamentan sus pretensiones o su defensa, sea el juez quien deba entrar a llenar tales vacíos o deficiencias probatorias, so pretexto de que actúa amparado bajo la facultad oficiosa que le asiste para decretar pruebas, puesto que tal prerrogativa solo puede ser ejercida cuando quiera que existan dudas o puntos oscuros respecto de un determinado tema (C.C.A. Art. 169, lo cual, en nada exime del deber probatorio que radica en cabeza de las partes”.* (Se subraya)**

¹ ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

DAÑO EMERGENTE

En ese orden, la Sala acudirá a las pruebas que fueron debidamente allegadas al proceso, con el objeto de liquidar los perjuicios reconocidos en abstracto por el Consejo de Estado, así:

- *Inspección Judicial del bien inmueble ubicado en la Carrera 8 No. 7-05 del Barrio La Estrella de Florencia Caquetá, realizada el 13 de septiembre de 1996, por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia. (fls. 12 a 38 CP.1)*

- *Inspección Judicial del bien inmueble ubicado en la Carrera 8 No. 7-05 del Barrio La Estrella de Florencia Caquetá, realizada el 07 de mayo de 1998, por parte del Tribunal Administrativo del Caquetá (fls. 274 a 280 Cuaderno de Pruebas Parte Actora), diligencia en la que se recibieron declaraciones juradas, prolongándose la diligencia para ser continuada el 07 de mayo en horas de la tarde y los días 08, 11 y 21 de mayo de 1998. (fls. 297 a 309 y 310 a 326 y 331 a 339 Cuaderno de Pruebas Parte Actora).*

- *Declaración jurada rendida por la señora VILMA RUTH VEGA OROZCO (fls. 144 a 145 Cuaderno de Pruebas Parte Actora), quien frente a los hechos objeto del proceso manifestó lo siguiente:*

"(...) PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si tuvo conocimiento, cuál fue el estado que usted observó del inmueble y los bienes posterior a los hechos sucedidos el 23 de agosto de 1996. CONTESTO: Pues la casa era un escombros y lo que (sic) percibía era todo incinerado (...)"

- *Declaración jurada rendida por el señor DARIO MARLES ENDO (fls. 276 a 279 Cuaderno de Pruebas Parte Actora), quien frente a los hechos objeto del proceso manifestó lo siguiente:*

"(...) PREGUNTADO: Diga al despacho si para la época de los hechos, esto es 23 de agosto de 1996, presencié el incendio y daños ocasionados al bien objeto de esta diligencia. CONTESTÓ.- En el momento de los hechos y como dije anteriormente soy funcionario de la alcaldía, me encontraba en el despacho del señor alcalde en las oficinas del edificio municipal, cuando en ese momento que se avisaba a través de la radio que la residencia de él se estaba incendiando, lo cual se observa perfectamente desde dicho edificio y cuando logramos algunos funcionarios salir de las oficinas aproximadamente una hora después de iniciado el hecho nos dirigimos hacia la residencia y observamos perfectamente los acontecimientos procediendo a tratar de colaborar con otros vecinos a mitigar el fuego, lo cual fue imposible por cuanto solamente se llevaba a cabo con recipientes manuales por ausencia del cuerpo de bomberos. (...) PREGUNTADO: Quiere decir con lo anterior que todos los elementos que estaban dentro de la diligencia, se corrigió, de la residencia los consumió el fuego.- CONTESTÓ.- Todos los elementos fueron reducidos a cenizas. (...)"

- *Declaración jurada rendida por la señora GABRIELA TOVAR DE JARAMILLO (fls. 297 y 298 Cuaderno de Pruebas Parte Actora), quien frente a los hechos objeto del proceso manifestó lo siguiente:*

"(...) PREGUNTADO.- Diga al despacho si el 23 de agosto de 1996, presencié el hecho del incendio y destrucción de la casa de habitación de la familia Orozco Noreña, señalando en forma breve lo que vio. CONTESTO.- Empezaron echando piedra, entonces ya llegaron los de la policía, creo que serían por ahí las diez o nueve y media de la mañana más o menos, los dos policías que habían ahí los sacaron corriendo porque no tenían como defenderse y ante una multitud de esas, dos personas contra esa multitud de gente, luego si llegaron los de la policía y sacaron a Amparo y a la empleada. Luego si empezaron a prender antorchas, porque había no sé cuántos sin camisa y con un trapo amarrado a la cabeza como una bayetilla pero no se decir cuántos ni nada no sé. Y empezaron a prender y llegó la multitud de gente y empezaron a sacar todo y nadie podía arrimar porque nos amenazaban que nos iban a quemar la casa (...) PREGUNTADO.- Usted sabe si, de los bienes y enseres que estaban

dentro de la casa algunos de ellos fueron rescatados o recuperados por los vecinos u otras personas amigas de la familia Orozco Noreña. En caso afirmativo indique cuales bienes se lograron rescatar o salvar del incendio. CONTESTÓ.- No casi no se rescató nada y lo que se rescató todo era casi quemado, mojado y dañado. PREGUNTADO.-recuerda usted si pudo observar que alguna parte de la casa de habitación no la hubiere alcanzado las llamadas provocadas por la turba. CONTESTO.- Pues lo que no se alcanzó a quemar bien fueron las habitaciones de la parte más bajita, del primer nivel, lo que menos sufrió. (...)"

- Informe de los hechos acaecidos el 23 de agosto de 1996, suscrito por los uniformados de servicio en la casa habitada por los señores HÉCTOR OROZCO OROZCO y AMPARO NOREÑA. (fl. 183 CP.1)

Así las cosas, dentro de las pruebas recaudadas en el presente incidente, además de las relacionadas del proceso, está el dictamen allegado al expediente el pasado 01 de junio de 2017 (fls. 51 a 60 C.P.I.R. Perjuicios), el cual se ajusta a los parámetros ordenados por el Consejo de Estado y que posteriormente fue complementado mediante escrito del 22 de septiembre de 2017 (fls.64 a 102 C.P.I.R. Perjuicios), toda vez que el Auxiliar de la Justicia logró establecer en términos cuantitativos, con base en los elementos de prueba que obran en el expediente y conforme a un estudio de mercado serio, determinar los costos actuales de las obras y los materiales que se requirieron para la reconstrucción del inmueble objeto del presente proceso. Igualmente, se logró determinar los muebles que permanecían en la vivienda incendiada, y que acorde con las reglas de la experiencia conforman un mobiliario familiar en un hogar integrado por los padres y dos hijos, cuantificando así el precio de los bienes destruidos, apoyado en las certificaciones que para alguno de ellos obran en el expediente, así como a cotizaciones de establecimientos comerciales dedicados a la distribución de muebles y enseres de hogar familiar. Sin embargo, advierte la Sala que ha dicho dictamen, le faltó descontar el 5% del valor global de la suma que por daño emergente se debe reconocer a los esposos OROZCO NOREÑA, por la concurrencia de culpa de la víctima establecida en la sentencia.

Lo anterior, como quiera que el dictamen pericial constituye un elemento de prueba que debe ser valorado por el funcionario judicial, inicialmente de acuerdo con los criterios previstos en los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y luego en conjunto con los demás medios probatorios de acuerdo con las reglas de la sana crítica, toda vez que, se trata de un medio de convicción a través del cual se aportan elementos técnicos, científicos o artísticos al proceso, con miras a dilucidar la controversia. Al respecto, en sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el 06 de mayo de 2015, dentro del proceso de Reparación Directa promovida por Dolores Artunduaga Yague y Otros contra la Nación – Mindenfenza – Policía Nacional, Radicación: 18001233100020010031901, con ponencia de la Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, se mencionó lo siguiente:

"(...) Sin embargo, analizado por la Subsección el dictamen pericial en lo relacionado con el daño emergente reclamado por la destrucción de los inmuebles ubicados en la carrera 3ª No. 2-13, calle 2ª con carrera 3ª esquina, y carrera 4ª No. 3-60 y calle 2ª No. 2-03, respectivamente donde funcionaban los establecimientos de comercio "Deposito el Libertador", Billares "Mi viejo Volga" y residencias "Las Palmas", así como las unidades

familiares de los demandantes, la información que en el mismo reposa no es suficiente para tener probados los perjuicios alegados.

En efecto, la Sala precisa que el dictamen pericial constituye un elemento de prueba que debe ser valorado por el funcionario judicial, inicialmente de acuerdo con los criterios previstos en los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y luego en conjunto con los demás medios probatorios de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Se trata pues, de un medio de convicción a través del cual se aportan elementos técnicos, científicos o artísticos al proceso, con miras a dilucidar la controversia; en consecuencia los peritos deben aportar una relación clara, precisa y detallada de los procesos cognitivos realizados y de sus resultados o conclusiones –a través de la descripción de los hallazgos, consignando la memoria del proceso para llegar a ellos-, con arreglo a los principios de la ciencia, arte o técnica aplicada, y respondiendo ordenadamente y en forma concreta y expresa, todos los puntos sometidos a su consideración –especificando las herramientas empleadas, sus alcances y limitaciones-, exigencia lógica si se atiende a que con base en dichos detalles, el funcionario judicial tendrá los elementos necesarios para soportar su decisión.

En consecuencia, por ausencia de explicaciones sobre la metodología, los procedimientos y las herramientas que condujeron a las conclusiones descritas, y de soportes documentales o aún testimoniales de las mismas, la prueba no otorga convicción ninguna a la Sala para comprobar la magnitud del daño, motivo por el cual será desechada de acuerdo con el artículo 241 del C.P.C. (...)

Descendiendo de lo anterior, considera la Sala que el dictamen aportado por el Auxiliar de la Justicia ILDE RIVERA LOSADA, se ajustó a las instrucciones y parámetros que fueron señalados por el Honorable Consejo de Estado, toda vez que el perito para rendir su dictamen, tomo como referencia la descripción que se hizo del inmueble el pasado 13 de septiembre de 1996, dentro de la inspección judicial que se llevó a cabo como prueba anticipada, y que posteriormente fue allegada como prueba al presente proceso (fls. 12 a 38 C.P.1), y que por demás el propio Consejo de Estado en su sentencia de segunda instancia, mencionó que era una prueba valedera para tener en cuenta al momento de liquidar los perjuicios que por daño emergente se debían reconocer a los hermanos CUELLAR VARGAS. Igualmente determinó a precios actualizados los costos de las obras y materiales que se requirieron para la reconstrucción del inmueble (fls. 54 a 55 C.P.I.L. Perjuicios), tomando como referencia el estudio de precios que ha efectuado el Municipio de Florencia para establecer el listado de precios unitarios oficiales de referencia para la contratación de obras civiles del Municipio de Florencia – Caquetá, y que fue adoptado mediante Decreto No. 0085 del 31 de marzo de 2017 (fls. 93 a 107 C.P.I.L. Perjuicios), cumpliendo así con el otro requisito exigido por el Consejo de Estado en relación a la consulta de personas autorizadas en la región para la construcción.

Así las cosas, la Sala liquidará por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente a los hermanos CESAR AUGUSTO, IRNEY y MYRIAM CUELLAR VARGAS, la cuantía que fue determinada por el perito en el cuadro anexo a su dictamen pericial denominado presupuesto general, en el que se especificaron las cantidades de obra que se realizaron para la recuperación del inmueble incinerado, así como el valor unitario y total de cada una de las obras efectuadas y que según el mismo ascienden a la suma total actualizada de CIENTO

DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$119.272.550).

De otra parte, en relación con la cuantificación que por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente que deben reconocerse a los esposos HECTOR OROZCO OROZCO y AMPARO NOREÑA, como consecuencia de la destrucción de los bienes muebles y enseres que perdieron con la incineración del inmueble en el que vivían, la Sala considera que el dictamen aportado por el Auxiliar de la Justicia ILDE RIVERA LOSADA, también acogió los parámetros definidos por el Consejo de Estado para su liquidación, como quiera que se apoyó en el material probatorio que en su momento fue aportado al expediente, así como en su experiencia para determinar los bienes muebles que se encontraban en la vivienda al momento de la incineración y que corresponden a una familia conformada por los padres y dos hijos, efectuando para ello un estudio de mercado por internet, en el que se refleja la cotización actual de los bienes muebles que se considera conforme a las pruebas y reglas de la experiencia hacían parte de esa familia, generando una cuantía global que asciende a la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$18.310.561). Sin embargo, advierte la Sala que a dicha cuantificación le falta restarle el 5% que ordenó el Consejo de Estado, como consecuencia de la concurrencia de culpa en el acaecimiento del hecho dañino del señor HECTOR OROZCO OROZCO, al ostentar para la época de los hechos la calidad de máxima autoridad del Municipio de Florencia, y por ende no tomar medidas para contrarrestar la perturbación del orden público, motivo por el cual la Sala a dicho valor le restará el porcentaje ya señalado, en aras de concretar el valor que por perjuicio material en la modalidad de daño emergente se deberá reconocer a los demandantes, en la siguiente forma:

Valor de daño emergente \$18.310.561.00, se aplica el 5%, que equivale a **\$915.528.00**, valor que se debe restar la cantidad primera, así:

$$18.310.561.00 - 915.528.00 = \mathbf{17.395.033.00}$$

Entonces, la Sala liquidará y reconocerá por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente en favor de los esposos HECTOR OROZCO OROZCO y AMPARO NOREÑA, la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$17.395.033), suma final que se originó de restarle el 5% que ordenó el Consejo de Estado al valor que por concepto de éste daño había dicho el perito en su dictamen debían reconocerse a los mismos.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: LIQUIDAR la condena en abstracto impuesta en el Ordinal Quinto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2013, proferida por el Honorable Consejo de Estado.

SEGUNDO: En consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, pagar las siguientes sumas:

- Por concepto de Daño Material en la Modalidad de Daño Emergente a favor de los hermanos **CESAR AUGUSTO, IRNEY y MYRIAM CUELLAR VARGAS**, la suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$119.272.550) M/cte.**

- Por concepto de Daño Material en la Modalidad de Daño Emergente a favor de los esposos **HÉCTOR OROZCO OROZCO y AMPARO NOREÑA**, la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$17.395.033) M/cte.**

TERCERO: Por Secretaría **EXPÍDANSE** a la parte actora copias de la sentencia y del presente proveído, con sus constancias de notificación y ejecutoria en los términos establecidos en el artículo 115 del CPC, para efectos de obtener su cumplimiento ante la entidad demandada.

CUARTO: Dése cumplimiento a la sentencia de fecha seis (6) de diciembre de 2013, proferida por el Consejo de Estado y a la presente decisión, de conformidad con lo regulado en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Expídanse fotocopias autenticadas de los poderes allegados por la parte demandante, con la certificación de vigencia de personería.

SEXTO: Una vez en firme esta decisión **ARCHÍVESE** el expediente una vez realizadas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


JESÚS ORLANDO PARRA


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA